



Expediente: TJA/476/2018-P2

Ponencia II: **MAGISTRADO LICENCIADO URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA.**

Proyectista: **LICENCIADA GLAFIRA MIRANDA LAZALDE.**

SENTENCIA.

Guadalupe, Zacatecas a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para dictar sentencia en los autos del Juicio Contencioso Administrativo con número **TJA/476/2018-P2**, promovido por el **C. Carlos Armando Barrios Isunza** en contra del acto que atribuye a las autoridades **Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretario de Gobierno y Presidente Municipal todos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas; y,**



RESULTANDOS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PRIMERO. Por escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, el C. Carlos Armando Barrios Isunza, por propio derecho, promovió Juicio de Nulidad en contra del oficio número 265 expediente OP/DU/18, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se pretende dar cumplimiento al dictamen de cabildo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la aprobación por unanimidad de la demolición de construcción de dos pisos y que atribuye a las autoridades señaladas como Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretario de Gobierno y Presidente Municipal todos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

SEGUNDO. Es por auto del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, fue admitida a trámite la demanda y radicado el Juicio

Administrativo con número de expediente TJA/476/2018-P2, en términos de los artículos 1, 3, 4, 19, 20, apartado A fracciones I, 116 y 117 de la Ley, porque este Órgano Jurisdiccional puede conocer sobre actos o resoluciones que dicten o ejecuten autoridades de la administración pública estatal y municipal en agravio de personas físicas o morales.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado que el demandante hace consistir en el oficio número 265 expediente OP/DU/18, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se pretende dar cumplimiento al dictamen de cabildo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se encuentra acreditado en autos con la exhibición de una copia del mismo, aunado a la aceptación de las autoridades demandadas de haberse emitido; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley.

ADMINISTRATIVA
ZACATECAS

TERCERO. El estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente al ser cuestiones de orden público y deberán analizarse lo aleguen o no las partes.

En los oficios de contestación de demanda, las autoridades demandadas coincidieron en hacen valer como causal de improcedencia el hecho de que el acto emitido por ellas, **no afecta los intereses legítimos del actor**, aduciendo que el demandante no tiene interés dentro del presente juicio, toda vez que no acreditó ser el legítimo propietario del inmueble ubicado en la calle Manuel M. Ponce 417-C, de la Colonia Olivar, Fresnillo, Zacatecas y tampoco demostró contar con la licencia o autorización de construcción correspondiente: por lo que, consideran que se

A mayor abundamiento, la siguiente tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, número de registro 2004501, en aplicación por analogía establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOSMEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, **atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones.** Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Lo resaltado es de quien resuelve:

De la tesis transcrita, podemos deducir que para determinarse el interés jurídico es necesario lo siguiente:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

Bajo ese contexto, conviene citar la tesis III.4o.(III Región) 17 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con número de registro 2005381, en aplicación por analogía:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.

Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. **A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano**



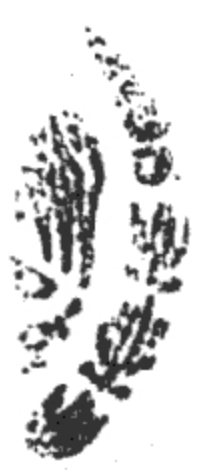
ADMINISTRATIVA
ZACATECAS

demolición, creación de crédito económico coactivo y sanciones administrativas y penales que corresponda a una construcción dos pisos en vía pública de la Av. Manuel M. Ponce, edificio número 417, departamento "C" en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, (fojas de 5 a 7); y,

2. Copias simples: Suspensión a la Retención, hoja ilegible y Aviso para la Retención de Descuentos, ambos expedidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto del inmueble ubicado la Av. Manuel M. Ponce, edificio número 417, departamento "C" en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas; (fojas 8 a 10).

Es importante hacer la aclaración, que mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se requirió al demandante con el apercibimiento de ley correspondiente, a efecto de que exhibiera en calidad de legible la prueba ofrecida por él mismo y constituida en la foja 9 de autos, toda vez, que al encontrarse borrosa no existía certeza de identificación de los datos ahí plasmados; sin embargo, el accionante hizo caso omiso a dicho requerimiento y por auto del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley formulado y se le tuvo por no ofrecida ni admitida dicha probanza.

No obstante, que para quien resuelve las probanzas que señala y exhibe el actor, resultan insuficientes para acreditar su interés jurídico dentro del presente juicio, esto es, derivado del análisis del oficio 265 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, emitido por el pleno de cabildo del municipio de Fresnillo, Zacatecas (visible en foja 5 de autos), tenemos que dicho documento únicamente hace constar que el bien inmueble ubicado la Av. Manuel M. Ponce, edificio número 417, departamento "C" en



MINISTERIO
CATE

Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 172557, de rubro y texto que dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esto es, para que la propiedad del bien inmueble y que señala el actor le causa perjuicio, sea objeto de protección a través del presente juicio, era indispensable que el demandante acreditara dicho derecho con un título de propiedad sustentado en alguna figura jurídica, pues la simple posesión material de un bien que dice tiene, no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil y, por ende no puede ser tutelada por las garantías a que refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que según el actor manifestó violados y que le causaron perjuicio, pero sin abordar más sobre el tema.

Aunado a ello, también tenemos que quien demanda, tampoco demuestra que cuente o que contó con alguna licencia o permiso para realizar la construcción en el inmueble ubicado la Av. Manuel M. Ponce, edificio número 417, departamento "C" en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, misma obra que ahora pretende proteger a través del presente juicio.

Pero, si analizamos lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas y 49 del Reglamento Normas Técnicas para la Construcción en el

El Reglamento Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas, establece lo siguiente.

ARTICULO 49.

Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Solo se concederá licencia a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un Director Responsable de Obra y cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en la fracción 15 del Artículo 2o de este Reglamento, la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano podrá publicar los instructivos para la expedición de las licencias a que se refiere este precepto

De los numerales descritos, tenemos que resultaba necesario que el actor además de acreditar el interés jurídico que tiene para acudir ante la presente instancia a demandar, también debía demostrar que en su momento contó o cuenta con el permiso correspondiente, ya que la simple manifestación de que se le concedió un permiso verbal por la anterior administración no es suficiente, ya que la propia ley que regula esa materia, ni siquiera prevé ese tipo de permisos.

Al respecto, resulta importante considerar lo señalado, por la siguiente tesis visible en la página 242, VIII, Diciembre de 1991, Materia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, **en aplicación por analogía** y que a la letra dice:

"LICENCIA DE CONSTRUCCION. DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSION DE OBRA Y EJECUCION.

Resulta improcedente la acción constitucional, si el acto reclamado se hace consistir en la orden de suspensión de obra y su ejecución, si de las constancias de autos no se acredita que el peticionario del amparo cuenta

departamento "C" en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, o expusiera alguna licencia o permiso para realizar la construcción, nos lleva a concluir que el demandante, no dilucidó el interés jurídico que tiene dentro del presente juicio, según lo establecido por la fracción IV del artículo 101 de la ley de la materia, por lo que, **se actualiza la causal** de improcedencia señalada por las autoridades demandadas y sobreviene la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas que establece:

Artículo 102. Procede el sobreseimiento:

...

II. cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...



JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Es pertinente mencionar que este Tribunal se encuentra impedido para conocer las cuestiones de fondo que en vía de agravios hace valer el actor, en virtud al sobreseimiento decretado en esta sentencia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, apéndice de 1917-1995, parte SCJN., que señala:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal resultó competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas por lo que es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el Juicio de Nulidad por no acreditar el actor el interés jurídico que tiene para promover ante esta instancia y por las razones y fundamentos que en el Considerando Tercero de esta sentencia se establecen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados licenciada Raquel Velasco Macías (Presidenta), licenciado Uriel Márquez Cristerna ponente en el presente juicio y licenciado Gabriel Sandoval Lara, quienes firman ante la encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos licenciada Bertha Alicia Gutiérrez Villegas, que autoriza y da fe. - DOY FE. Cuatro firmas.- Es testimonio que se compulsó de su matriz, debidamente cotejado y sellado.- Va en dieciséis páginas.- Se expide a fin de remitirse a las partes.- Guadalupe, Zacatecas, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.- doy fe.

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO BERTHA ALICIA GUTIÉRREZ VILLEGAS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

con la licencia de construcción vigente, que le permita realizar la obra a que se refiere en su demanda, en razón de que esa actividad se encuentra reglamentada y requiere de licencia para que la construcción se lleve a cabo; por tanto, estos actos no afectan al interés jurídico de quien intenta la acción constitucional ya que éstos no deben considerarse como conculcatorios del derecho de posesión o propiedad, sino el de construir que sólo se tiene con la licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO."

Determinado todo lo anterior, es que determinamos que la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas se **ACTUALIZÓ**, ello, dado que como se ha sustentado es un requisito indispensable para este Tribunal, que la parte actora anexara a su escrito de demanda, los documentos necesarios que acreditaran su interés jurídico en el presente juicio y en el caso concreto, también demostrara ser el titular o posesionario legítimo del inmueble sobre el que versa el acto impugnado, según lo establecido por los artículos 87 y 101 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas:

"**Artículo 87.** El actor deberá acompañar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes, así como los que acrediten su personalidad, o el documento en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueve en nombre propio.



TRIBUNAL DE JU
DEL ESTAI

Artículo 101. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

IV. En contra de los actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor; que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresamente o tácitamente cuando no se promovió el juicio dentro del término establecido por esta Ley;"

Lo resaltado es de quien resuelve.

Esto es, al no demostrar el actor con los documentos idóneos tales como escrituras o recibos de pago del predial, entre otros, de la finca ubicado la Av. Manuel M. Ponce, edificio número 417,

Estado de Zacatecas, tenemos que para cualquier tipo de construcción que se pretenda realizar se necesita contar con los permisos o licencias correspondientes:

La Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, señala.

"Artículo 28

Requisitos Generales para expedir licencias de construcción

Corresponde a los Municipios establecer los requisitos necesarios para otorgar licencias de construcción, en sus demarcaciones territoriales, a través de la Dirección de Obras Públicas, en su caso, los siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, debidamente firmada, la que deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Constancia de compatibilidad urbanística municipal;
 - b. Constancia de número oficial;
 - c. Constancia de alineamiento;
 - d. Constancias de factibilidad de energía eléctrica, de agua potable y drenaje;
 - e. Proyecto arquitectónico de la obra;
 - f. Proyecto estructural de la obra;
 - g. Ficha técnica de identificación de obra firmada por el Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra;
 - h. Recibo del último pago del impuesto predial;
 - i. Manifestación catastral;
 - j. Documento que acredite la propiedad o posesión;
 - k. Certificación de inexistencia de riesgos emitida por protección civil;
 - l. Manifestación de impacto ambiental;
 - m. Delimitación de zona federal y derecho de vía; y
 - n. Autorizaciones necesarias por parte de otras dependencias gubernamentales, según sea el caso;
- II. Satisfacer los requisitos señalados en el Reglamento General y demás disposiciones legales aplicables; y
- III. Cubrir el importe de los derechos que se causen por la expedición de la licencia, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal correspondiente. En el caso de obras de infraestructura y equipamiento la presentación del proyecto integral ejecutivo.

Los requisitos de los proyectos a que se refieren los incisos e y f de la fracción I de este artículo, serán establecidos en el Reglamento General y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29

Permisos previos

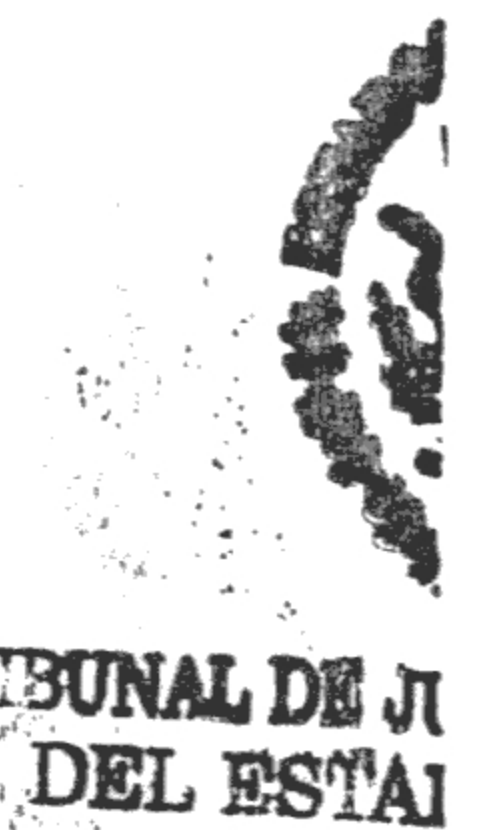
De acuerdo al tipo de construcción que se pretenda realizar, deberán tramitarse previamente ante las dependencias municipales, estatales o federales, los permisos o licencias correspondientes, las cuales deberán acompañarse a la solicitud de licencia de construcción.

TRIBUNAL DE J
DEL ESTADO

la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, será demolido por los motivos expuestos en el dictamen, pero con dicho documento el demandante no acredita fehacientemente que sea el titular de dicho bien, ello, ya que del mismo oficio se advierte que va dirigido a: "LIDIA Y/O A QUIEN CORRESPONDA", lo que nos indica que por un lado, Lidia es una persona diversa a la que demanda en el presente juicio de nulidad y por el otro, **y/o a quien corresponda**, no está directamente relacionado con el impetrante de nulidad de este juicio (C. Carlos Armando Barrios Isunza) por lo que, el oficio 265 ya señalado y que se anexó como prueba en el escrito inicial de demanda, **ES INSUFICIENTE** para acreditarse el interés jurídico del actor dentro del presente Juicio de Nulidad.

Por otro lado, al atender las documentales expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que también fueron exhibidas como pruebas por parte del demandante (fojas ocho y diez de autos), tenemos que las mismas tampoco son suficientes para acreditar que el bien inmueble que se pretende demoler es propiedad del C. Carlos Armando Barrios Isunza, ni que éste se encuentra en posesión del mismo, esto, por tratarse de copias simples que no tienen valor probatorio, en tanto, que no existen diversas pruebas en el expediente con las cuales puedan ser adminiculadas (tales como escrituras o recibos de pago del predial, entre otros) y que en conjunto prueben que en efecto hubo una afectación los intereses jurídicos del accionante; por lo que, a criterio de quien resuelve no existe certeza jurídica de que el demandante sea realmente el titular o posesionario del inmueble sobre el cual versa la materia del presente juicio y que según el actor le causa perjuicio.

Apoya lo anterior, en aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia (civil), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en

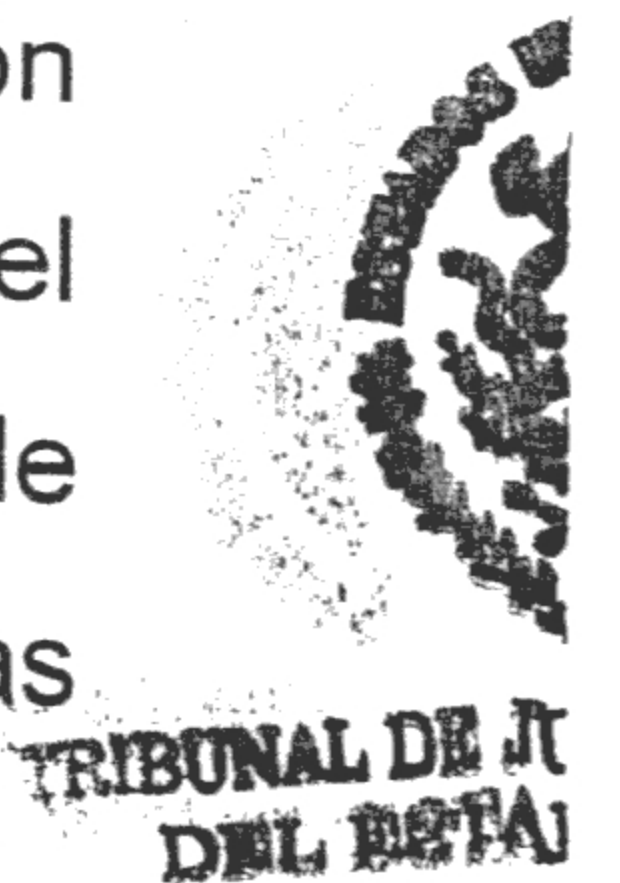


jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO."

Con lo transcrito y sin perder de vista el acto reclamado por el actor, asumimos que éste manifiesta que las autoridades demandadas pretenden demoler el bien inmueble ubicado en la calle Manuel M. Ponce 417-C, de la Colonia Olivar, Fresnillo, Zacatecas, violentando sus garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, considerando la naturaleza del acto reclamado, para este resolutor es indispensable que el demandante acredite fehacientemente el interés jurídico o derecho que dice tener sobre ese bien inmueble, y en base a ello se le puedan proteger esas garantías que reclama, porque ese sería el supuesto básico en el que descansa su reclamación; Así, queda precisado que la acción constitucional tiene como presupuesto la comprobación plena del derecho de la posesión del bien inmueble ubicado en la calle Manuel M. Ponce 417-C, de la Colonia Olivar, Fresnillo, Zacatecas y que desde luego señala el actor le asiste;



Por lo que, procederemos a determinar si el demandante acreditó o no tener la posesión del bien inmueble que hoy nos ocupa, pues de lo contrario, la consecuencia necesariamente deberá ser que carece de interés jurídico para acudir a demandar sus garantías. Esto es, el demandante a efecto de acreditar el derecho que ejerce sobre dicho bien, exhibió los siguientes medios de prueba:

1. Oficio 265 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, expediente OP/DU/18 que realiza notificación y entrega del acuerdo y dictamen, emitido por el pleno del cabildo del municipio de Fresnillo, Zacatecas, por el cual se ordena la

b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Ahora, para demostrarse el interés legítimo, resulta necesario considerar los siguientes aspectos:

a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una persona o colectividad determinada;

b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Esto es, atendiendo al caso concreto que impugna el actor y que es el oficio número 265 a través del cual las autoridades demandadas pretenden dar cumplimiento al dictamen de cabildo emitido en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, respecto de la demolición de una parte de la construcción del inmueble ubicado en la calle Manuel M. Ponce 417-C, de la Colonia Olivar, Fresnillo, Zacatecas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Tenemos que la causal de improcedencia y sobreseimiento que invocan las autoridades demandadas **SE ACTUALIZA**, atendiendo los siguientes razonamientos.

Bien, partiendo del acto impugnado **corresponde a este juzgador determinar** si en el caso concreto, **se actualiza o no la afectación al interés jurídico o el legítimo del demandante**, basándonos en la condición legal del sujeto frente al acto reclamado y en conjunción con las pruebas y la naturaleza jurídica del acto que fuera emitido por las autoridades responsables.

actualiza la causal establecida en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Para el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento, conviene abundar un poco más en el tema de los términos de interés jurídico e interés legítimo.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, de la Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia, Administrativa, Registro 185377 señala:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Señala, que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contencioso Administrativo con el número TJA/476/2018-P2, así mismo se ordenó emplazar y correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos a las autoridades demandadas señaladas en el punto que antecede, se les hizo el apercibimiento de ley y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandante.

TERCERO. Mediante oficios recibidos en fechas doce, catorce y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal, la Ingeniera Francisca Oliva Cruz Venezuela, Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, Licenciado Juan Manuel Loera López, Secretario del Gobierno del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y Licenciado Saúl Monrreal Ávila, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, respectivamente, comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional y emitieron la contestación de demanda interpuesta su contra; por autos de fechas quince, veinte y veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, se les tuvo por contestado en tiempo y forma legal a las autoridades señaladas.

CUARTO. Integrado el expediente, se celebró la audiencia del juicio en todas y cada una de sus etapas procesales el día dos de mayo del dos mil diecinueve, acto seguido, por auto del tres de mayo del dos mil diecinueve, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, **se declaró cerrada la instrucción** y en ese momento el expediente quedó citado para oír sentencia, la cual se dicta al tenor de lo siguiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia legal para resolver en definitiva el Juicio Contencioso